



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-850/2021

ACTOR: EFRAÍN HERNÁNDEZ
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efraín
Hernández Andrade, quien se ostenta como militante del partido político
MORENA y aspirante a candidato a diputado local en el distrito XI en
Jalapa, Tabasco.

El actor impugna el acuerdo plenario emitido el quince de abril de este
año por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-
19/2021-I por el cual negó la suspensión de los actos reclamados en

dicha instancia local, referentes a su exclusión como candidato al cargo referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional **confirma** el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo sostenido por el demandante la inexistencia de los efectos suspensivos se encuentra prevista constitucionalmente, por tanto, en materia electoral no puede aplicar dicha figura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

1. **Acuerdo general 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte la sala superior de este tribunal electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre posterior dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos.
3. **Registro.** El seis de febrero del presente año el actor se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a fin de participar como aspirante a diputado local por el distrito XI en Jalapa, Tabasco.
4. El demandante refiere que, posterior a su registro, la citada comisión designó a un candidato externo excluyéndolo de la postulación intentada.
5. **Demanda local.** El doce de abril siguiente el inconforme promovió ante el tribunal electoral local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² a fin de controvertir la postulación del candidato externo por MORENA para diputado local por el distrito XI en Jalapa, Tabasco. Además, solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de los actos reclamados –relativos a su exclusión como candidato al cargo referido–

¹ Dicho acuerdo general fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

hasta en tanto se resuelva el juicio ciudadano local en definitiva y se hayan desahogado las impugnaciones que del mismo deriven.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TET-JDC-19/2021-I, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

7. **Acuerdo plenario impugnado.** El quince de abril siguiente el pleno del órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo por el cual negó la suspensión de los actos reclamados, solicitada por el actor. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente el día posterior.³

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diecinueve de abril del año en curso Efraín Hernández Andrade presentó ante el tribunal responsable demanda en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés de abril siguiente se recibió en esta sala regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-850/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

³ Constancias visibles de fojas 95 y 96 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco (relacionado con un medio de impugnación interpuesto por un aspirante a diputado local en Jalapa, Tabasco), en el cual se declaró como improcedente la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los actos reclamados, referentes a su exclusión como candidato a dicho cargo; y por **territorio** porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

⁴ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se expone los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la ley general de medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de un plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

16. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó al accionante el dieciséis de abril del año en curso, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de abril del presente año. En ese orden, si la demanda se presentó el día diecinueve, es inconcuso que la presentación del juicio sea oportuna.

⁵ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadano aspirante a candidato al cargo de diputado local. Además, el inconforme señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

20. La pretensión última del actor es que esta sala regional ordene al Tribunal Electoral de Tabasco conceda la medida cautelar relativa a la suspensión de los actos reclamados.

Síntesis de agravios

21. A efecto de sustentar su pretensión el demandante expresa como motivos de agravio los que se precisan a continuación.

22. El acuerdo impugnado es inconstitucional e inconvencional, ya que al negar la suspensión de los actos reclamados también le niega el

acceso a la justicia. Además, la suspensión solicitada debió ser analizada como una medida cautelar, ya que la demora para impartir justicia ocasionaría que el juicio quedara sin materia y se tornaría improcedente ante un cambio de situación jurídica, trasgrediendo sus derechos como justiciable. Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 6, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,⁶ ya que tal dispositivo considera hace nugatorio su derecho.

23. El inconforme también refiere que le causa agravio el argumento sostenido por el tribunal electoral local relativo a que el acto controvertido no es de imposible reparación y por ende no se incurre en una violación al principio de apariencia del buen derecho; además, en la ley de medios local no está prevista la suspensión del acto reclamado.

24. Por último, el actor se duele de que el acto que impugna carece de falta de fundamentación y motivación, respecto del argumento sostenido por la autoridad responsable de que el acto impugnado no era de imposible reparación y que no se incurriría en una violación al principio del buen derecho, ya que a su juicio se está ante una auténtica causal de improcedencia la cual se traduce en que el juicio ciudadano quede sin materia.

25. Ahora bien, derivado de lo expuesto, esta sala regional analizará los temas de agravio en su conjunto y a partir de su pretensión última, en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello cause perjuicio al actor, dado que lo trascendental es que todos los

⁶ En lo posterior podrá citarse como ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado.⁷

Decisión

26. El actor acude ante esta instancia federal a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el tribunal electoral tabasqueño el quince de abril de este año, por el cual determinó negar la suspensión de los actos reclamados ante dicha instancia local, derivado de su exclusión como candidato al cargo de diputado local por el distrito XI en Jalapa, Tabasco y, por consiguiente, su pretensión radica en que este órgano jurisdiccional ordene se conceda dicha suspensión.

27. Esta sala regional estima que es **inoperante** tal pretensión, ya que el actor no podría alcanzarla, pues tal como lo manifestó la autoridad responsable en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados.

28. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos

⁷ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

29. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que en materia electoral **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

30. Lo anterior, se reproduce en el artículo 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuales reiteran que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

31. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

32. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si dicha suspensión no está prevista en la constitución federal ni en las leyes de la materia, entonces fue correcto que el tribunal responsable no considerara procedente atender la petición del accionante –de suspender el acto reclamado–, pues tampoco el argumento de que dicha medida es restrictiva y contraria a la constitución permite arribar a una conclusión diferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

33. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita la inaplicación del artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en virtud de que considera que lo dispuesto por tal dispositivo respecto a que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado*, le niega el acceso a la justicia.

34. Sin embargo, dicha previsión, como se apuntó anteriormente, tiene base constitucional, al encontrarse prevista desde el artículo 41, Base VI, de la constitución federal, por lo que a juicio de esta sala no es posible acoger tal pretensión respecto al estudio de constitucionalidad del referido artículo legal, pues implícitamente lo que se solicita, en todo caso, es la inaplicación de un precepto constitucional.

35. En ese sentido y toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de los propios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su argumento implicaría subordinar e inclusive interpretar e inaplicar lo previsto en el referido artículo que prohíbe la suspensión del acto reclamado en la materia electoral, es que el tal motivo dicho disenso deviene en **inoperante**.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 938. Así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

36. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios en estudio que sustentan la pretensión última del demandante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de quince de abril del presente año emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-19/2021-I.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-850/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020, ambos de la sala superior.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.